

Lima, 27 de diciembre de 2017

Resolución S. B. S.
N° 5027-2017

La Superintendente de Banca, Seguros y
Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones

CONSIDERANDO:

Que, conforme con lo establecido en los artículos 345 y 347 de la Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, Ley N° 26702 y sus normas modificatorias, en adelante la Ley General, corresponde a la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones proteger y defender los intereses del público en el ámbito de los sistemas financiero y de seguros, cautelando la solidez económica y financiera de las personas naturales y jurídicas que conforman dichos sistemas;

Que, mediante Resolución SBS N° 7034-2012 y normas modificatorias, se aprobó el Reglamento de Clasificación y Valorización de las Inversiones de las Empresas de Seguros, norma emitida en el marco del proceso de armonización de las normas contables emitidas por la Superintendencia a las Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF), en lo que respecta a las inversiones de las empresas de seguros;

Que, la Superintendencia ha considerado conveniente establecer precisiones al Reglamento anteriormente citado, respecto a la custodia de instrumentos de inversión locales y del exterior, los servicios de intermediación de instrumentos de inversión, así como incorporar disposiciones sobre los mandatos delegados;

Que, a efectos de recoger las opiniones del público en general respecto a la propuesta de modificación de la normativa antes señalada, se dispuso la republicación del proyecto de resolución sobre la materia en el portal electrónico de la Superintendencia, conforme a lo dispuesto en la Trigésima Segunda disposición final y complementaria de la Ley General y el Decreto Supremo N° 001-2009-JUS;

Contando con el visto bueno de las Superintendencias Adjuntas de Seguros, de Riesgos, de Estudios Económicos y de Asesoría Jurídica; y,

En uso de las atribuciones conferidas por los numerales 7 y 9 del artículo 349 de la Ley General;

RESUELVE:

Artículo Primero.- Modificar el Reglamento de Clasificación y Valorización de las Inversiones de las Empresas de Seguros, aprobado mediante Resolución SBS N° 7034-2012 y normas modificatorias, de acuerdo con lo siguiente:



1. Modificar los artículos 19°, 20°, 21° y 22° e incorporar los artículos 19A°, 19B°, 19C°, 21A°, 21B°, 22A° y 22B°, conforme al siguiente texto:

“Artículo 19°.- Custodia de instrumentos de inversión locales

La custodia de instrumentos de inversión representados mediante anotaciones en cuenta (desmaterializados) puede ser realizada por las empresas o se puede contratar los servicios de una institución de custodia local. Con respecto a la custodia de instrumentos de inversión representados mediante títulos físicos (no desmaterializados), las empresas deben contratar a una institución del sistema financiero para su guarda física. Las diferentes opciones deben cumplir con los requisitos detallados en los artículos 19A°, 19B° o 19C°, según corresponda.

En cada uno de los casos anteriormente mencionados se debe contar con una protección de seguros o un esquema de transferencia de riesgos que cubra a la empresa frente a los riesgos de deshonestidad, falsificación o adulteración, asalto y robo, así como otros riesgos críticos identificados por su Unidad de Riesgos, que surjan del esquema de custodia seleccionado. El proveedor de esta protección debe ser una entidad diferente a la empresa y contar con una clasificación de fortaleza financiera de “B” o de menor riesgo o, alternativamente, su deuda de largo plazo debe tener una clasificación de riesgo de “BBB-” o de menor riesgo. Los niveles de protección o de transferencia de riesgos deben contar con la aprobación del Comité de Riesgos de la empresa.

Con independencia de los requerimientos señalados en los artículos siguientes, la Unidad de Riesgos debe evaluar el cumplimiento del requerimiento de protección de seguros o un esquema de transferencia de riesgos al inicio del contrato (contratos) y, posteriormente, por lo menos una vez al año. Las evaluaciones deben ser puestas en conocimiento del Comité de Riesgos para la oportuna adopción de medidas correctivas, de ser necesario. Asimismo, dicha evaluación debe encontrarse documentada, incluyendo copias de informes de la Unidad de Riesgos, actas de las reuniones del comité de riesgos, así como contratos y sustentos asociados. Todos estos documentos deben a su vez estar a disposición de esta Superintendencia.

Artículo 19A°.- Custodia de instrumentos de inversión representados por anotaciones en cuenta, por parte de la propia empresa de seguros

La empresa que decida asumir la custodia de valores locales desmaterializados debe encontrarse registrada como participante indirecto por una Institución de Compensación y Liquidación de Valores (ICLV). Asimismo, para efectos de la liquidación de los fondos y de los valores de las transacciones realizadas, la empresa debe contratar el servicio de un participante directo de la misma ICLV (en adelante, el participante directo), o contratar el servicio de la liquidación de estas operaciones a la ICLV. Los participantes directos con los que realice las liquidaciones de fondos y valores, en caso sean empresas del sistema financiero local, deben poseer una clasificación de riesgo de fortaleza financiera de “A” o de menor riesgo, conforme con lo dispuesto en el Reglamento para la clasificación de las empresas del sistema financiero y empresas de seguros, aprobado por la Resolución SBS N° 18400-2010 y sus normas modificatorias. En caso un participante directo no sea una empresa del sistema financiero, se debe cumplir con los siguientes requisitos:

- i) El participante directo debe estar autorizado para realizar la liquidación de los fondos y de los valores de las transacciones que realice la empresa.
- ii) La empresa debe definir e implementar una metodología de evaluación del participante directo, previa a su selección, que considere al menos su fortaleza financiera, su capacidad operativa para cumplir con sus obligaciones, su nivel de experiencia, su habilidad para



proveer de información sobre las operaciones realizadas, así como su nivel de exposición y capacidad de gestión de conflictos de intereses. La Unidad de Riesgos debe evaluar si el participante directo seleccionado reúne los requisitos señalados en la metodología. Asimismo, debe incluir la identificación y el análisis de los riesgos asociados al participante directo y a los servicios que le ofrecerá (incluidos, al menos, los riesgos operacionales y los de crédito), y de las medidas contempladas para mitigar tales riesgos. La evaluación debe resumirse en un informe con una opinión global, que resuma y concluya si el participante es o no elegible. La selección del participante directo debe contar con la aprobación del Comité de Riesgos de la empresa.

Cuando la empresa asuma la custodia debe asignar dicha labor a un área dentro de su propia estructura orgánica, la cual debe sujetarse a los requerimientos señalados en el artículo 21A° y los que se detallan a continuación:

- a) Contar con una organización, infraestructura, así como recursos humanos y materiales adecuados.
- b) Desarrollar manuales de organización y funciones, así como manuales de políticas y de procedimientos detallados.
- c) Implementar planes de contingencia.
- d) Contar con adecuados sistemas de seguridad, considerando las disposiciones de la Circular G-140-2009 y sus normas modificatorias.
- e) Contar con un archivo centralizado de documentación de sustento.
- f) Otros requisitos que la Superintendencia comunique mediante norma de aplicación general.

Asimismo, la empresa debe informar a esta Superintendencia que asumirá la custodia y declarar el cumplimiento de los requisitos antes señalados. En esta comunicación debe describir el esquema, los contratos suscritos, y los participantes involucrados en el proceso de custodia, sean internos o externos. La empresa debe remitir esta comunicación a la Superintendencia, en un plazo no mayor de quince (15) días calendario de haber firmado los contratos respectivos, con la copia de la constancia de su registro como participante indirecto en la ICLV respectiva.

Cuando una empresa no cumpla con las condiciones señaladas para que ella misma asuma la custodia de sus inversiones en valores locales desmaterializados, debe contratar los servicios de una institución de custodia, siguiendo las exigencias establecidas en el artículo 19B°, para que esta realice la custodia de dichos instrumentos. Asimismo, la empresa puede solicitar la autorización de un esquema de custodia, siguiendo lo establecido en el artículo 21°B de este Reglamento.

Artículo 19B°.- Custodia de instrumentos de inversión representados por anotaciones en cuenta, por parte de una institución de custodia local

Cuando la empresa contrate a una institución local para la custodia de valores locales desmaterializados, debe informar este hecho a la Superintendencia en un plazo no mayor de quince (15) días calendario de haber firmado los contratos respectivos, y declarar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el presente artículo. Además, debe tener a disposición de la Superintendencia un informe de la Unidad de Riesgos en el que se evalúe la idoneidad de la entidad contratada, así como copia del acta del Comité de Riesgos, donde conste la aprobación de dicho contrato.

Asimismo, debe tener a disposición de la Superintendencia los siguientes documentos con respecto a la entidad contratada, los cuales deben haber sido suscritos y/o formalizados de manera previa al inicio de los servicios respectivos:

- a) Copia certificada de la resolución de autorización como institución de custodia, emitida por la Superintendencia del Mercado de Valores. En el caso que la institución de custodia local sea una empresa del sistema financiero, esta debe encontrarse autorizada para tal fin.
- b) Copia de los informes de clasificación de riesgo de la institución de custodia, emitidos en los doce (12) meses anteriores a la firma del contrato. Cuando la institución de custodia sea una empresa del sistema financiero debe tener una clasificación de fortaleza financiera de "A" o de menor riesgo, otorgada por una empresa clasificadora que se encuentre inscrita en el Registro de empresas clasificadoras de riesgo a cargo de la Superintendencia, conforme con lo dispuesto en el Reglamento para la clasificación de las empresas del sistema financiero y empresas de seguros, aprobado por la Resolución SBS N° 18400-2010 y sus normas modificatorias. En caso la institución de custodia local no sea una empresa del sistema financiero, se debe cumplir de manera análoga con los requisitos señalados en el artículo 19°A, para los participantes directos que no son entidades financieras. De la misma forma, la empresa debe documentar su evaluación sobre dichos requisitos, según lo dispuesto en el artículo 19°A de este Reglamento. Asimismo, en caso la institución de custodia local no cuente con clasificación de riesgo de fortaleza financiera, debe contar con una calificación crediticia en la categoría Normal, conforme al Reglamento para la Evaluación y Clasificación del Deudor y la Exigencia de Provisiones, aprobado mediante resolución SBS N° 11356-2008 y sus normas modificatorias.
- c) Copia del contrato que certifique a la institución de custodia como participante directo de una ICLV, de ser el caso.
- d) Contrato entre la empresa y la institución de custodia local.
- e) En caso la empresa decida mantener un mandato delegado de la gestión de inversiones con la misma empresa que ejerce la custodia local, se deberá establecer una política de revelación y resolución de conflicto de intereses, que contribuya a mitigar la exposición a los riesgos implicados.
- f) Otra documentación relevante.

La empresa debe asegurarse que la institución de custodia local asuma la obligación de enviarle las confirmaciones por escrito y/o cualquier medio electrónico, acerca de cualquier movimiento producido en relación a las inversiones financieras, tales como: ingresos y egresos de títulos, cortes de cupón, cobros de intereses, rescates, prepagos, vencimientos o cualquier otro movimiento no señalado anteriormente, que implique un cambio de tenencia de los valores o de los fondos de la empresa en el registro de la institución de custodia o en el registro de una ICLV.

Artículo 19C°.- Custodia de instrumentos de inversión representados en títulos físicos

Para la guarda física de los instrumentos de inversión representados por títulos físicos se debe contratar los servicios de una empresa del sistema financiero que cumpla satisfactoriamente con los siguientes requisitos:

- a) Contar con autorización para prestar los servicios de guarda física.
- b) Garantizar el funcionamiento de un archivo electrónico centralizado, con actualización diaria de la información detallada de los títulos físicos representativos de las inversiones de la empresa.
- c) Poseer una clasificación de fortaleza financiera de "A" o de menor riesgo, conforme con lo dispuesto en el Reglamento para la clasificación de las empresas del sistema financiero y

empresas de seguros, aprobado por la Resolución SBS N° 18400-2010 y sus normas modificatorias.

- d) Constituirse en la única entidad responsable del transporte de los correspondientes títulos físicos.

La empresa debe informar a la Superintendencia sobre la contratación de este servicio en un plazo no mayor a quince (15) días calendario de la firma de los contratos respectivos y declarar el cumplimiento de los requisitos establecidos en este artículo. Asimismo, debe tener a disposición de la Superintendencia un informe de la Unidad de Riesgos en el que se evalúe la idoneidad de la entidad contratada (incluyendo, al menos, los riesgos operacionales y los de crédito una evaluación de la Gestión de Riesgos y del tratamiento de los potenciales conflictos de intereses), los contratos y la copia del acta de la reunión del comité de riesgos en la que se aprobó la suscripción de estos contratos.

Artículo 20°.- Custodia de instrumentos de inversión en el exterior

Las empresas mantendrán sus inversiones factibles de ser custodiadas en instituciones de custodia y/o instituciones depositarias del exterior. Para ello, las empresas deberán evaluar de manera previa que la institución de custodia y/o institución depositaria cumple con los siguientes requisitos:

- a) Ser una institución de custodia global o institución depositaria debidamente registrada y autorizada por el organismo regulador correspondiente.
- b) En caso de una institución de custodia, ser participante, de manera directa o a través de un subcustodio, en las instituciones depositarias de los instrumentos de inversión extranjeros, a excepción de aquellos que por la naturaleza de su emisión no estén registrados en las instituciones depositarias.
- c) La institución de custodia y/o institución depositaria debe satisfacer, a la vez, los siguientes requisitos: (i) poseer una experiencia no menor a cinco (5) años prestando servicios de custodia en los sistemas financiero y asegurador; (ii) poseer al menos una calificación de riesgo no menor a "A" de su deuda de largo plazo, conforme a las equivalencias de clasificación señaladas en el Anexo N° 2 del Reglamento de Inversiones de las empresas de seguros; y, (iii) contar con estados financieros auditados por una sociedad de auditora independiente, que posea experiencia internacional y realice operaciones en más de diez (10) países que posean clasificaciones de riesgo de al menos "A" para sus respectivos títulos de deuda de largo plazo.
- d) Garantizar la ejecución de los abonos y cargos correspondientes a los derechos y a las obligaciones de los instrumentos de inversión que son objeto de custodia.
- e) Reportar al menos semanalmente el valor de los instrumentos de inversión objetos de custodia (valor nominal y unidades).
- f) Suministrar a la Superintendencia, en la oportunidad y forma que determine, toda la información concerniente a los servicios prestados a las empresas.
- g) En caso la empresa decida mantener un mandato delegado de la gestión de inversiones con la misma empresa que ejerce la custodia del exterior, se deberá establecer una política de revelación y resolución de conflicto de intereses, que contribuya a mitigar la exposición a los riesgos implicados.
- h) Otros que establezca la Superintendencia.

A su vez, se debe contar con una protección de seguros o un esquema de transferencia de riesgos que cubra a la empresa frente a los riesgos de deshonestidad, falsificación o adulteración, asalto y robo, y otros riesgos críticos identificados por su Unidad de Riesgos, que surjan del



esquema de custodia seleccionado. El proveedor de esta protección debe ser una entidad diferente a la empresa y debe contar con una clasificación de fortaleza financiera de "B" o de menor riesgo o, alternativamente, su deuda a largo plazo debe contar con una clasificación de riesgo de "BBB-" o de menor riesgo. Los niveles de protección o de transferencia de riesgos deben contar con la aprobación del Comité de Riesgos de la empresa.

Asimismo, las entidades de compensación y liquidación de valores locales autorizadas por la Superintendencia del Mercado de Valores también pueden efectuar la custodia de instrumentos en el exterior, siendo responsabilidad de la empresa de seguros evaluar que los servicios de custodia a contratar con la entidad de compensación y liquidación de valores local no contravengana la normativa donde se emitan o negocien los instrumentos de inversión del exterior.

La evaluación del cumplimiento de los requisitos realizada por la empresa debe encontrarse debidamente documentada. Asimismo, la empresa debe tener a disposición de esta Superintendencia el contrato firmado con cada institución de custodia y/o depositaria.

La empresa debe informar a la Superintendencia la contratación de cada uno de estos servicios, en un plazo no mayor a quince (15) días calendario posterior a la firma de los contratos respectivos. Asimismo, debe tener a disposición de la Superintendencia el informe de la Unidad de Riesgos en el que se evaluó la idoneidad de la entidad contratada, los contratos y la copia del acta de la reunión del comité de riesgos en la que se aprobó la suscripción de dichos contratos.

Artículo 21°.- Información sobre contratación y resolución de contratos con instituciones de custodia, instituciones depositarias y participantes directos

Las empresas deben comunicar a la Superintendencia la contratación de las instituciones de custodia, instituciones depositarias y participantes directos, señalando la denominación o razón social de esta, país de constitución, experiencia y el cumplimiento de los requisitos señalados en los artículos 19A°, 19B°, 19C° o 20°, según corresponda.

Cuando una empresa resuelva el contrato con alguna institución de custodia, institución depositaria o participante directo de la ICLV, debe comunicarlo a la Superintendencia, señalando las causas que motivaron dicha resolución, en un plazo no mayor a quince (15) días calendario de haber resuelto el contrato. Asimismo, en dicha comunicación debe describir el plan de acción aprobado por la empresa para que se traslade la custodia o la liquidación de las operaciones de los instrumentos de inversión bajo el alcance del contrato resuelto, hacia una modalidad que cumpla con lo establecido en el Capítulo V del presente Reglamento. El plan de acción debe incluir los plazos estimados y el grado de avance alcanzado. Las empresas deben documentar estas situaciones y las medidas adoptadas, y mantener esta documentación a disposición de la Superintendencia.

Artículo 21A°.- Obligaciones de la empresa de seguros

Sin perjuicio de que se contrate a un tercero para la custodia de sus inversiones, la empresa de seguros debe cumplir con las siguientes obligaciones con relación a la custodia de sus instrumentos de inversión:

- a) El responsable y/o área designada para las labores de custodia, debe ser independiente del área que se encarga de la gestión de inversiones.
- b) Verificar el proceso de compensación y liquidación de las transacciones efectuadas con los instrumentos de inversión, respetando la modalidad *delivery versus payment*.



- c) Implementar el funcionamiento de un archivo centralizado, virtual y/o físico, con actualización diaria de la información en detalle de los instrumentos de inversión y sus transacciones.
- d) Verificar los abonos y cargos correspondientes a los derechos y a las obligaciones de los instrumentos de inversión, en términos de valores y fechas de pago establecidos.
- e) Garantizar la conservación e integridad de los instrumentos de inversión.
- f) Otras que sean inherentes a las funciones de un área de custodia.

La empresa debe realizar las gestiones correspondientes con las instituciones de custodia, instituciones depositarias, instituciones de guarda física, entre otros, locales y/o extranjeros, para que la Superintendencia pueda verificar la existencia de los instrumentos de inversión de manera directa, cuando lo considere pertinente.

Al momento de suscribir los contratos de servicios con la institución de custodia, la empresa debe asegurarse que estos no contengan cláusulas o medidas que permitan usar los activos que respaldan las obligaciones técnicas como colateral para respaldar otras obligaciones de la empresa, generadas por servicios financieros distintos al de custodia.

En la eventualidad de incumplimiento de alguno de los requisitos por parte de la institución de custodia o institución depositaria, las empresas deberán resolver el contrato, y contratar o implementar la custodia de los instrumentos de inversión bajo el alcance del contrato resuelto. En ese sentido, se establece un plazo no mayor de treinta (30) días calendario para que se traslade la custodia de dichos instrumentos hacia una modalidad que cumpla con lo establecido en el Capítulo V del presente Reglamento.

La Unidad de Riesgos de la empresa debe evaluar el cumplimiento de las funciones y la idoneidad de los servicios prestados por cada institución de custodia, institución depositaria o participante directo contratado, así como, de ser el caso, actualizar su evaluación acerca de la capacidad de la empresa para cumplir con sus responsabilidades como participante indirecto del ICLV. Asimismo, la Unidad de Riesgos debe realizar un seguimiento de los hechos de importancia relacionados a cada custodia o participante directo. Este monitoreo debe realizarse según los requisitos establecidos en este Reglamento y los lineamientos y el procedimiento que defina la empresa. La Unidad de Riesgos debe presentar un informe con los resultados de estas evaluaciones, incluyendo el sustento de sus observaciones y recomendaciones al Comité de Riesgos de la empresa, con una periodicidad al menos anual. La documentación de sustento del monitoreo y los informes antes mencionados deben encontrarse a disposición de esta Superintendencia.

Artículo 21B°.- Autorización de custodia con esquema diferente a los previstos

Las empresas deben solicitar autorización de esta Superintendencia para que la custodia de sus instrumentos de inversión se realice bajo un esquema (o modelo de gestión) diferente a los contemplados en los artículos 19A°, 19B° y 20° del presente Reglamento. Para ello, deben presentar los siguientes documentos y cumplir con los criterios y requisitos que se describen más adelante:

- a) Solicitud de autorización respectiva, firmada por el gerente general.
- b) Informe legal, respecto de la revisión de los modelos de contrato, según sea el caso, asociados al esquema de custodia objeto de la autorización.
- c) Informe de la Unidad de Riesgos, donde se describa detalladamente las partes involucradas, los procesos y procedimientos a seguir, así como las herramientas a emplear en el esquema propuesto de custodia. Asimismo, se requiere que en dicho informe se analice y sustente el



mecanismo alternativo para el cumplimiento de los criterios y requisitos aplicables establecidos en el presente capítulo, y además se identifiquen y evalúen los riesgos asociados (incluyendo, al menos, los riesgos operacionales y de crédito), así como los mitigantes existentes sobre dichos riesgos.

- d) Copia del acta del Comité de Riesgos en la cual se deje constancia de la evaluación integral del esquema propuesto de custodia, incluyendo los riesgos asociados, y donde se dé cuenta de su aprobación.
- e) Otra información que la Superintendencia determine en su proceso de autorización.

CAPÍTULO VI

INTERMEDIACIÓN Y MODALIDADES DE NEGOCIACIÓN

Artículo 22°.- Intermediación de instrumentos de inversión

De manera previa a la contratación de los servicios de intermediación de instrumentos de inversión, las empresas deben evaluar que el intermediario se encuentre debidamente autorizado, regulado y supervisado por las autoridades competentes de los mercados correspondientes y que cumplan con los requisitos señalados en el artículo 22A° del presente Reglamento. Asimismo, las empresas deben documentar esta evaluación, siguiendo los requerimientos señalados en el artículo 22B° del presente Reglamento. Estos requisitos también son aplicables cuando el intermediario sea una entidad del sistema financiero.

La empresa debe comunicar a la Superintendencia la contratación de los servicios de una entidad intermediaria, señalando la denominación o razón social de esta y el resultado de la evaluación realizada, en un plazo no mayor de quince (15) días calendario posteriores a la firma de los contratos respectivos.

Artículo 22A°.- Requerimientos generales aplicables a los intermediarios

La empresa debe contar con políticas y procedimientos internos documentados para la evaluación (en la etapa previa a la selección) y el monitoreo de los intermediarios de sus instrumentos de inversión. Dichas políticas y procedimientos deben considerar las mejores prácticas que un gestor profesional debe emplear en dicha evaluación y monitoreo, así como los siguientes aspectos:

- a) La adecuada fortaleza financiera del intermediario, considerando las metodologías que emplee la empresa para el análisis del riesgo de crédito de sus contrapartes.
- b) La existencia de criterios de manejo de conflictos de intereses y solución de controversias.
- c) La existencia de obligaciones fiduciarias por parte del agente de intermediación de manera que se priorice las condiciones de negociación a favor de sus clientes sobre los intereses propios.
- d) El nivel de experiencia del intermediario, considerando, en lo aplicable, lo siguiente:
 - i. Completar transacciones (ejecución y liquidación).
 - ii. Nivel de experiencia de los profesionales en intermediación y de los analistas.
 - iii. Tiempo de experiencia en los mercados de los instrumentos u operaciones de inversión.
- e) La infraestructura del intermediario, considerando:
 - i. Infraestructura física.
 - ii. Sistemas de comunicación.
 - iii. Sistemas de grabaciones.
 - iv. Sistemas de entrada, registro y ejecución de las transacciones.
 - v. Reportes de ejecución de las transacciones con los detalles correspondientes.
 - vi. Procesos establecidos para la compensación y liquidación de valores.

- vii. Capacidad para manejar volúmenes inesperados de negociación.
- f) La habilidad del intermediario para proveer información y servicios tales como el acceso a reportes sobre análisis e investigación de emisores, mercados, productos financieros, entre otros.

Artículo 22B°.- Documentos de evaluación de los intermediarios

La empresa debe documentar la evaluación (previa a la realización de operaciones) y monitoreo de intermediarios, y mantenerla a disposición de esta Superintendencia, considerando al menos lo siguiente:

1. Respecto a la evaluación previa a la realización de operaciones:
 - 1.1. Cuestionario de *due diligence* efectuado al intermediario.
 - 1.2. Informe de análisis de la elegibilidad del intermediario, por parte de la Unidad de Riesgos, el cual deberá incluir:
 - a. La evaluación realizada por la empresa de cada uno de los aspectos señalados en el artículo 22A° del presente Reglamento, así como los criterios y procedimientos definidos por la empresa.
 - b. La evaluación de posibles conflictos de intereses identificados por la empresa, que puedan surgir en el caso esta realice operaciones con una entidad relacionada, así como de las medidas a implementarse para mitigar tales conflictos de intereses y los documentos que sustenten tal evaluación.
 - c. El sustento de la evaluación sobre cada uno de los aspectos contemplados por metodología empleada por la empresa, la que deberá incluir los aspectos señalados en el artículo 22A°. Asimismo, dicho sustento deberá estar vinculado con los riesgos identificados por la empresa, el posible impacto de estos sobre las operaciones realizadas y las medidas que contempla implementar antes tales contingencias.
 - d. Una opinión global de los aspectos evaluados, que resuma y genere el resultado del análisis realizado, según la metodología empleada por la empresa.
 - e. Descripción de las operaciones que realizará mayoritariamente con el intermediario evaluado.
 - 1.3. Copia del documento de autorización para prestar servicios de intermediación de valores por cuenta propia o de terceros, emitido por la autoridad reguladora de los mercados de valores o financieros, en cuanto resulte aplicable.
 - 1.4. Copia del contrato de intermediación suscrito entre la empresa y el intermediario.
2. Respecto al seguimiento y monitoreo: Informe de seguimiento y monitoreo del intermediario por parte de la Unidad de Riesgos de la empresa, con periodicidad al menos anual, según el procedimiento interno que la empresa defina, el cual debe incluir el seguimiento y evaluación de los hechos de importancia relacionados al intermediario durante la etapa de monitoreo”.
2. Modificar la denominación del “Capítulo VIII Disposiciones Finales y Complementarias” por “Disposiciones Complementarias y Finales”.
3. Incorporar el Capítulo VIII “Mandatos de Inversión”, de conformidad con el siguiente texto:

**“CAPÍTULO VIII
MANDATOS DE INVERSIÓN**

Artículo 34°.- Mandatos de inversión



La empresa puede contratar a un tercero para que este desarrolle, parcial o totalmente, las funciones de la Unidad de Inversiones señaladas en el Reglamento de Inversiones de las Empresas de Seguros, siempre que cumpla con los requisitos señalados en el presente capítulo. La contratación del mandatario será considerada como una subcontratación significativa, por lo cual la empresa debe cumplir con los requerimientos establecidos en el Reglamento de la Gestión Integral de Riesgos y en el Reglamento de la Gestión del Riesgo Operacional.

Artículo 35°.- Política de selección de mandatarios

Las empresas que decidan contratar a un mandatario para que realice las funciones de la Unidad de Inversiones, independientemente que dicha contratación requiera autorización previa o no, deben contar con una política de selección de mandatarios que debe incluir los siguientes aspectos:

1. Informe *due diligence* que contenga, como mínimo, lo siguiente:
 - a. Información general del mandatario (volumen de activos administrados, órganos de gobierno, entre otros aspectos).
 - b. Situación financiera del mandatario, debiendo demostrar solvencia económica y reconocido prestigio en los mercados financieros.
 - c. Política y procedimientos de valorización de activos, los cuales deben cumplir con las disposiciones del presente Reglamento.
 - d. Política de identificación y solución de potenciales conflictos de intereses.
 - e. Evaluación y opinión sobre las políticas internas de inversión del mandatario, las cuales deben cumplir con los criterios y requerimientos de inversión y de gestión de riesgos definidos por la empresa y la normativa vigente.
 - f. Evaluación y opinión de la estructura de gastos, costos y comisiones que el mandatario cargará a la empresa.
 - g. Capacidad e infraestructura del mandatario para el cumplimiento de la normativa y las políticas de inversiones de las empresas de seguros. La infraestructura debe incluir la evaluación de los sistemas informáticos.
 - h. Evaluación de los requerimientos en materia de custodia de instrumentos, establecidos en el Capítulo V del presente Reglamento.
 - i. Evaluación de información mínima de gestión, registro y reporte al supervisor.
2. Criterios de selección de mandatarios, los cuales deben contemplar, como mínimo, los señalados en el artículo 38°.
3. Criterios que deben contener los contratos de mandato de inversión, los cuales deben buscar salvaguardar los intereses de los portafolios de inversión administrados e incluir, como mínimo, los aspectos señalados en el artículo 39°.

Artículo 36°.- Autorización para suscribir mandatos de inversión para la gestión de inversiones que representen el 20% o más del portafolio de la empresa

La empresa requiere de autorización previa de la Superintendencia si mediante el mandato de inversión se subcontrata, parcial o totalmente, las funciones de la Unidad de Inversiones sobre la gestión de inversiones que represente el 20% o más de su portafolio. Para dicho efecto, la empresa debe presentar una solicitud firmada por el gerente general con la documentación que se señala a continuación:

1. Informe de la Unidad de Inversiones en el que se describa y sustente de manera detallada las razones por las que ha decidido subcontratar la gestión de inversiones en los instrumentos u operaciones de inversión objetos de la solicitud.



SUPERINTENDENCIA

DE BANCA, SEGUROS Y AFP

República del Perú

2. Copia del acta del Comité de Inversiones, en la cual se apruebe el mandato de inversión. Dicha aprobación debe basarse en el informe de la Unidad de Inversiones descrito en el inciso 1.
3. Informe de la Unidad de Riesgos de Inversión que debe incluir la evaluación sobre: i) cumplimiento de los criterios de selección y requerimientos mínimos de los mandatarios; ii) cumplimiento de los criterios que deben contener el contrato de mandato de inversión y aspectos señalados en el artículo 39°; iii) evaluación de los riesgos asociados a la subcontratación de servicios y las medidas de mitigación implementadas para tal efecto; y, iv) el proceso de valorización de los instrumentos objetos del mandato de inversión.
4. Copia del acta del Comité de Riesgos, en la que conste la aprobación del mandato de inversión. Dicha aprobación debe sustentarse en el informe de la Unidad de Riesgos de Inversión descrito en el inciso 3.
5. Copia del acta del directorio en la cual se apruebe el mandato de inversión.
6. Informe de due diligence del potencial mandatario.
7. Opinión legal sobre las cláusulas previstas en el contrato.
8. Proyecto de contrato de mandato de inversión.
9. Designación del responsable en la empresa de la supervisión del cumplimiento del contrato y de la Política de Inversión.
10. Otros que establezca la Superintendencia.

En el caso de subcontrataciones que no requieran de autorización previa, las empresas deberán mantener la documentación señalada en los incisos 1 al 7 a disposición de la Superintendencia.

Artículo 37°.- Comunicación a la Superintendencia

Independientemente si se requiere autorización o no, la empresa debe comunicar a la Superintendencia sobre la contratación del mandatario, dentro de los cinco (5) días calendario siguientes a la suscripción de los contratos correspondientes.

Artículo 38°.- Requerimientos mínimos de los mandatarios

La empresa debe asegurar que el mandatario cumpla al menos con los siguientes requerimientos:

- a) Ser una persona jurídica constituida en un país que mantenga una clasificación de riesgo igual o superior al grado de inversión para su deuda soberana de largo plazo en moneda extranjera.
- b) Estar debidamente supervisado y regulado por las correspondientes autoridades del mercado de valores y/o financiero del país donde se encuentre constituido. Para este efecto la empresa debe verificar, entre otros, el registro de inscripción correspondiente.
- c) Mostrar una relación directa, en términos de gestión y patrimoniales, con la casa matriz o el grupo al que pertenece.
- d) Tener una experiencia no menor a cinco (5) años en la administración de recursos de inversionistas institucionales y acreditar que los responsables del equipo gestor cuentan con al menos cinco (5) años de experiencia en la gestión de mandatos de inversión, específicamente en la administración de portafolios que respaldan obligaciones con características de similar naturaleza a las obligaciones técnicas de la empresa, con estrategias y en mercados comparables.
- e) La entidad y las personas responsables de ejecutar cualquiera de los términos y condiciones del mandato de inversión no deben haber sido sancionadas específicamente por infracciones graves y/o muy graves en la administración de portafolios de inversión (asset management), por parte de alguna autoridad del mercado de valores y/o financiero del país o del exterior. Asimismo, no deben haber recibido una sentencia condenatoria firme y/o haber sido



- encontrados responsables por autoridades competentes por acciones u omisiones cometidas con dolo o negligencia grave respecto al cumplimiento de su deber fiduciario o por fraude.
- f) Debe existir separación patrimonial absoluta entre el patrimonio del mandatario y el mandato de inversión.
 - g) Contar con la infraestructura tecnológica para el procesamiento, valuación y monitoreo de los riesgos asociados a las inversiones objeto del mandato de inversión.
 - h) En el caso de que el mandatario sea una persona jurídica domiciliada en el exterior, este o su casa matriz deben acreditar que los activos administrados en mandatos de gestión de carteras de inversión son no menores a cinco mil millones de dólares de los Estados Unidos de América (US\$ 5 000 000 000). En caso el cumplimiento de este requisito se sustente en la acreditación realizada por su casa matriz o el grupo al que pertenece el mandatario, la entidad debe mostrar una relación directa en términos de gestión y patrimoniales con dicha casa matriz o grupo.

La selección del mandatario debe ser el resultado de una evaluación de diferentes propuestas del mercado, sobre la base de los objetivos y criterios establecidos en la política de la empresa y del cumplimiento de los requisitos señalados en el presente artículo.

Artículo 39°.- Contrato de mandato de inversión

Los contratos de mandato de inversión deben incluir, además de los requerimientos señalados en el Reglamento de la Gestión Integral de Riesgos y en el Reglamento de la Gestión del Riesgo Operacional en materia de subcontratación, los siguientes aspectos:

1. La obligación que mantiene el mandatario de conocer y cumplir con la regulación vigente sobre las inversiones de las empresas de seguros y con las políticas y procedimientos definidos por la empresa.
2. La prohibición del mandatario de subcontratar cualquier obligación prevista en el contrato suscrito con la empresa.
3. Los mecanismos de identificación, mitigación y solución de los potenciales conflictos de intereses que se puedan presentar durante la vigencia del marco del mandato de inversión.
4. La obligación del mandatario de guardar confidencialidad sobre la información y/o documentación remitida por la empresa para el cumplimiento del objetivo del mandato de inversión.
5. La obligación del mandatario de presentar los manuales y procedimientos que permitan identificar, monitorear, controlar y mitigar los riesgos de inversión, incluyendo planes de contingencia y procesos que garanticen la continuidad en la gestión de las inversiones de acuerdo con los términos acordados.
6. La empresa y el mandatario deben definir la información que recibirán y entregarán, indicando la forma, detalle y tiempo de las inversiones realizadas a efectos de determinar el nivel de cumplimiento del mandato.
7. La vigencia del mandato puede ser a plazo determinado o indefinido. El contrato debe contemplar las causales y procedimientos por los cuales se permita a la empresa, sin incurrir en penalidad para los portafolios administrados, terminar anticipadamente la relación contractual y tomar el control de la gestión de los activos bajo administración del mandatario. Asimismo, el contrato debe establecer la fecha de entrada en vigencia del mandato.
8. La estructura, conformación y funciones de los órganos de gobierno del mandatario; así como la obligación de informar sobre los cambios y nombramientos de sus funcionarios, incluyendo a aquellos que realicen las actividades de gestión de las inversiones (*key person*).
9. La fijación de un indicador de referencia (*benchmark*) sobre el cual se medirá la gestión del mandatario, el cual deberá estar incluido en la Política de Inversiones de la empresa de

- seguros. Este *benchmark* debe ser determinado de acuerdo al objetivo del mandato de inversión.
10. La lista taxativa de los gastos, costos y comisiones por administración y servicios atribuidos al mandato de inversión.
 11. La selección y contratación del custodio de los instrumentos y operaciones de inversión objeto del mandato es de responsabilidad de la empresa, debiendo el mandatario suministrar oportunamente la información que el custodio considere necesaria para el cumplimiento de sus funciones. En ese sentido, se deberá especificar el tipo de información que el custodio requerirá y los canales a través de los cuales el mandatario remitirá dicha información.
 12. La obligación del mandatario de indemnizar a la empresa por el incumplimiento doloso o por negligencia grave de las disposiciones contractuales o incumplimiento del deber fiduciario.
 13. La obligación de que la valorización de los portafolios de inversión se realice de acuerdo con los estándares contables y mejores prácticas internacionales, debiendo cumplir con lo normado en este Reglamento.
 14. El país y tribunal competente al que se someterá cualquier divergencia respecto al alcance o aplicación del mandato.
 15. Otros que la Superintendencia determine mediante norma de carácter general.

Toda modificación a los términos y condiciones del contrato del mandato de inversión debe contar con la aprobación del Directorio de la empresa, cuya acta debe ser acompañada con un informe de la Unidad de Riesgos sobre el potencial impacto de las modificaciones en la gestión de inversiones de la empresa.

Artículo 40°.- Unidad de Inversiones a nivel corporativo

Las funciones de la Unidad de Inversiones de la empresa podrán ser realizadas por otra entidad del grupo económico al que pertenece la empresa de seguros, siempre que la citada entidad y el contrato reúnan los requisitos señalados en los artículos 38° y 39°, respectivamente.

La empresa requiere de autorización previa de la Superintendencia si mediante el contrato o acuerdo con otra entidad de su grupo económico se subcontrata, parcial o totalmente, las funciones de la Unidad de Inversiones sobre la gestión de inversiones que represente el 50% o más de su portafolio. En ese sentido, la empresa debe seguir el procedimiento señalado en el artículo 36°.

La Unidad de Inversiones a nivel corporativo debe cumplir con la política de revelación y resolución de conflictos de intereses establecida en el inciso c) del Artículo 4° de la Resolución SBS N° 1041-2016. Asimismo, las personas responsables de la precitada Unidad de Inversiones no deben presentar conflictos de intereses, generados del desempeño simultáneo de funciones vinculadas a la toma de decisiones financieras o de inversión en entidades que: (i) sean emisoras de instrumentos en los que se ha invertido recursos de la empresa, (ii) sean intermediarias de los instrumentos u operaciones o (iii) sean estructuradoras de instrumentos u operaciones ofrecidas a la empresa; (iv) otras detectadas por la empresa o esta Superintendencia.

Artículo 41°.- Evaluación del mandato de inversión por parte de Auditoría Interna

Si la empresa ha suscrito un contrato de mandato de inversión, su Unidad de Auditoría Interna debe evaluar el cumplimiento del mandato y la gestión del mandatario, de común acuerdo con el mandatario y con una periodicidad por lo menos anual. Los informes de auditoría deben ser puestos en conocimiento de los Comités de Auditoría, de Inversiones y de Riesgos de la empresa, y estar a disposición de esta Superintendencia, siendo de aplicación los requisitos y condiciones establecidas en el Reglamento de Auditoría Interna”.

4. Incorporar la décima primera disposición final y complementaria de acuerdo con el texto siguiente:

“Décima Primera.- Adecuación a las disposiciones del Capítulo VIII “Mandatos de Inversión”

Las empresas que hayan suscrito mandatos de inversión o que mantengan una Unidad de Inversiones Corporativa con anterioridad a la publicación de la Resolución SBS N° -2017, deberán comunicarlo a la Superintendencia dentro de los diez (10) días calendario siguientes a la publicación de la citada Resolución. Asimismo, dentro de los sesenta (60) días calendarios siguientes a la comunicación, las empresas deben presentar un Informe en el que se evalúe el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 34°, 35°, 38° y 39° del Reglamento.

Si durante el plazo de adecuación a la Resolución SBS N° -2017 alguna empresa estuviera interesada en suscribir un mandato de inversión o implementa una Unidad de Inversiones Corporativa, serán de aplicación las disposiciones del Capítulo VIII del Reglamento”.

Artículo Segundo.- Sustituir el numeral 15) de la sección II del Anexo del Reglamento de Auditoría Interna aprobado por la Resolución SBS N° 11699-2008 y sus normas modificatorias, de acuerdo a lo siguiente:

“15) Evaluación de la custodia y la intermediación de las inversiones de la empresa y, de ser el caso, de la implementación y el ejercicio de mandatos de inversión, conforme a lo establecido por el Reglamento de Clasificación y Valorización de las Inversiones de las Empresas de Seguros”.

Artículo Tercero.- Incorpórese los procedimientos N° 173 “Autorización para la subcontratación significativa de las funciones de la Unidad de Inversiones o implementar Unidad de Inversiones a nivel corporativo” y N° 174 “Autorización de custodia de instrumentos de inversión con esquema diferente a los previstos” en el Texto Único de Procedimientos Administrativos – TUPA de la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP aprobado mediante Resolución SBS N° 3082-2011, conforme al texto que se adjunta a la presente Resolución y se publica conforme lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 004-2008-PCM, Reglamento de la Ley N° 29091. (Portal institucional: www.sbs.gob.pe).

Artículo Cuarto.- La presente resolución entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano, tomando en consideración lo siguiente:

1. Las empresas contarán con un plazo de adecuación para cumplir con las disposiciones del artículo primero de la presente Resolución hasta el 30 de junio de 2018.
2. El informe de auditoría interna que se incorpora por el artículo segundo de la presente Resolución, deberá ser incluido en el Plan Anual de Auditoría correspondiente al ejercicio 2018.

Regístrese, comuníquese y publíquese,

SOCORRO HEYSEN ZEGARRA
Superintendente de Banca, Seguros y
Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones